INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00153-00**, de **MARCO HENRY BELLO SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, no obstante, se allegó prueba del cumplimiento de la sentencia y hay título por las costas. Sírvase proveer. Pendiente por resolver.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 452
Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021

La apoderada judicial de la parte actora, Dra. SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ, mediante memorial presentado el día 04 de noviembre de 2020, solicita la ejecución de la Sentencia del 30 de septiembre de 2020 dictada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 110014105008-2020-00026-00.

Previo a librar mandamiento de pago, el Juzgado ofició a COLPENSIONES quien, atendiendo la solicitud, aportó una copia de la Resolución SUB 13377 del 27 de enero de 2021, por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 30 de septiembre de 2020, en el sentido de reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del señor **MARCO HENRY BELLO SÁNCHEZ,** y pagar la suma de $6.697.830 por concepto de la indemnización, y la suma de $15.194 por concepto de la indexación, además dispuso la inclusión en nómina.

Dicho documento fue puesto en conocimiento de la parte actora, y su apoderada judicial a través de memorial presentado el día 09 de abril de 2021, corroboró el cumplimiento de la Sentencia, solicitando la entrega del título judicial por costas.

Ahora bien, al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial por valor de **TRESCIENTOS**

TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($334.891) en favor del señor **MARCO HENRY BELLO SÁNCHEZ**, suma que corresponde a las costas a que fue condenada la demandada, liquidadas y aprobadas en Auto No. 583 del 23 de octubre de 2020.

Así las cosas, y como quiera que con los pagos anteriores se satisface la totalidad de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P, la Dra. SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar el título judicial, conforme el poder obrante en la página 3 de la demanda digitalizada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **MARCO HENRY BELLO SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($334.891)** a la Dra. **SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ** identificada con la C.C. 65.748.068 y portadora de la T.P. 214.986 del C.S. de la J., con facultades para recibir y cobrar. Una vez realizado el trámite respectivo en el portal web transaccional del Banco Agrario, por Secretaría informar al apoderado judicial el procedimiento para el cobro.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
10 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 087**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00362-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **HAPPINNES FORUS S.A.S.**, la cual consta de 27 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 453
Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **HAPPINNES FORUS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **HAPPINNES FORUS S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 08 de junio de 2021 (folio 10).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador moroso el día 10 de mayo de 2021 (folios 11-20), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: administracion@happinnessnation.org la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Además, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra **HAPPINNES FORUS S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** identificada con la C.C. 1.016.089.697 y portador de la T.P. 326.514 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
10 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 087**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00473-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COCIBAÑOS ORTIZ LTDA.**, la cual consta de 25 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 454
Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **COCIBAÑOS ORTIZ LTDA.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Sería procedente abordar el estudio del documento presentado como título ejecutivo, de no ser porque al consultar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se constata que ésta se encuentra liquidada.

El artículo 53 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala quiénes pueden ser parte en un proceso, así: (i) Las personas naturales y jurídicas; (ii) Los patrimonios autónomos; (iii) El concebido, para la defensa de sus derechos y (iv) Los demás que determine la Ley.

Por su parte, el artículo 54 *ibídem*, dispone quiénes pueden comparecer a un proceso, precisando, entre otros, los siguientes: (i) Las personas que tengan capacidad para comparecer por sí mismas. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales; (ii) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos a través de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias,

comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera; (iii) Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación, deberá ser representada por su liquidador.

Los anteriores requisitos son fundamentales para establecer la **capacidad para ser parte**, que no es otra que la *existencia* en el mundo jurídico del sujeto o ente respecto del cual aquella se predica. De esta manera, sólo quién tenga las anteriores calidades, puede comparecer a un proceso, ya sea como demandante o demandado.

Ahora bien, la Ley 1116 de 2006 establece que cuando se lleva a cabo un proceso de reorganización empresarial, deberá designarse un promotor; y cuando se adelanta un proceso de liquidación judicial y por adjudicación, se nombrará un liquidador; ambos tienen la función de representar a la sociedad en todos los trámites mientras se encuentre vigente el proceso concursal y la persona jurídica tenga capacidad de ser parte. No ocurre lo mismo cuando la sociedad se encuentra liquidada, pues una vez terminado el proceso concursal se extingue la persona jurídica, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, y su matrícula mercantil es cancelada.

El artículo 117 del Código de Comercio, establece que la existencia de una sociedad se prueba con el certificado de la Cámara de Comercio, así:

> "***PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.*** *La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*
> *Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso".*

De conformidad con la normatividad antes transcrita y descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **COCIBAÑOS ORTIZ LTDA.**, que mediante Acta No. 0015 de la Junta de Socios del 02 de agosto de 1999, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, inscrita el 05 de julio de 2000 bajo el No. 735525 del Libro IX; razón por la cual, la matrícula mercantil No. 00638151 fue cancelada el 05 de julio de 2000.

En ese sentido, **COCIBAÑOS ORTIZ LTDA.** no cuenta con capacidad para ser parte en este proceso, pues ya desapareció de la vida jurídica.

En concepto de la Superintendencia de Sociedades[1], la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. En otras palabras, la cancelación de la matrícula mercantil, supone la liquidación y desaparición de la sociedad como persona jurídica.

Precisamente, en Concepto 220-028212 del 11 de mayo de 2012, al responder una solicitud frente algunos aspectos relacionados con la liquidación de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades señaló lo siguiente:

> *"De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.*
> *Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica.*
> *Por lo cual una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por ende la calidad de representante o liquidador también perece o termina, en consecuencia mal haría la persona que estuvo como liquidador, pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente".*

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira[2], en un caso similar al que nos ocupa, explicó los efectos de una sociedad cuando es liquidada, estableciendo que ya no cuenta con capacidad para ser parte dentro de un proceso y por ende, deja de ser titular de derechos y obligaciones. La Corporación dijo textualmente lo siguiente:

> "*Allende, dado que como se anticipó, la COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEMPORALES – COOTRATEM fue disuelta y liquidada mediante acto inscrito el registro de entidades sin ánimo de lucro el 23 de marzo de 2013 (fol. 1133); que MULTISERVICIOS S.A. fue disuelta mediante acto inscrito el 6 de noviembre de 2012 y liquidada el 30 de diciembre de 2014 (fol. 978); y que a pesar de tener conocimiento de ello, la juzgadora de instancia las vinculó al proceso como litisconsortes necesarias por pasiva; previo a establecer los actos que deben rehacerse, impera realizar algunas consideraciones adicionales al respecto.*
>
> *En desarrollo de lo planteado, se empieza por señalar que los presupuestos procesales son los requisitos mínimos para que "la relación jurídico-procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito"[3]. Por tal motivo, es decir, por corresponder a las*

[1] Supersociedades, Concepto 220-200886, 12/22/2015.
[2] Decisión de 27 de julio de 2020, radicación 66001-31-05-003-2015-00447-01, M.P. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
[3] Monroy Cabra, Marco Gerardo. Derecho Procesal Civil: Parte General.

condiciones necesarias para asegurar la tutela judicial efectiva por parte del órgano jurisdiccional, los mismos deben verificarse oficiosamente.

Conforme a ello, siguiendo el Código General del Proceso, en relación con las partes, es posible afirmar que son al menos tres los presupuestos procesales que siempre deben encontrarse acreditados: (i) la capacidad para ser parte (art. 53 C.G.P.), (ii) la capacidad para comparecer al proceso (art. 54 C.G.P.) y (iii) la integración el litisconsorcio necesario (art. 61 C.G.P.). Además, salvo algunos casos expresamente establecidos en la ley, también (iv) el derecho de postulación (art. 73 C.G.P.).

Interesando a esta decisión el primero de tales presupuestos, para su adecuado entendimiento conviene traer a colación que según lo iterado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia con radicación No. 243338 del 06 jun. 2013, la "capacidad para ser parte" es "correlativa a la capacidad de goce o sustancial [y] corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal."

Ahora bien, precisando que el artículo 53 del C.G.P. incorpora un concepto de capacidad para ser parte que no guarda identidad con la personalidad jurídica, en tanto incluye a quienes en estricto rigor no son persona, como los patrimonios autónomos, el concebido y otros entes autorizados por la ley; lo anterior sirve como fundamento para afirmar que la capacidad para ser parte, es la aptitud jurídica requerida por la ley para ser actor o contradictor y la ostenta quienes puedan ser titulares de derechos y obligaciones; ejercer las posibilidades y cumplir las cargas procesales (directamente o a través de representante); al igual que asumir los efectos que del proceso se deriven.

Así las cosas, la exigencia sine qua non que subyace como requisito de entrada para establecer dicha capacidad, no es otra que la existencia en el mundo jurídico del sujeto o ente respecto del cual aquella se predica y que, en tratándose de "personas jurídicas" organizadas como sociedades o entidades sin ánimo de lucro, debe probarse a través de la correspondiente certificación de matrícula e inscripciones en el registro mercantil (art. 117 Co.Co.) o del registro de entidades sin ánimo de lucro (art. 8 Dec. 427/1996), según corresponda, ambos actualmente a cargo de las cámaras de comercio.

En esa misma línea, conocido que las personas jurídicas, de manera similar que las naturales son susceptibles de extinguirse, es del caso recordar que la terminación de la vida jurídica de estas entidades y con ella, el fenecimiento la capacidad de ser parte, ocurre con la inscripción de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil o en el registro de entidades sin ánimo de lucro, según sea al caso. Tal como fue dicho en la sentencia CSJ SC, rad. No. 244408, 5 ago. 2013, así:

"(…) la configuración de la causal que determina la disolución del ente social representa el fin del negocio o actividad económica que constituye su objeto, pues a partir de ese momento le está vedado emprender toda operación tendiente a desarrollarlo, (…) disuelta la sociedad debe procederse de inmediato a su liquidación y 'conservará su capacidad únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación'. Es decir, aunque con una capacidad jurídica restringida, la sociedad conserva ese atributo para los fines de la liquidación, y si lo mantiene es porque su existencia se prolonga más allá de la disolución y hasta que se verifique la liquidación, es decir hasta que se finiquiten los negocios y operaciones que estaban en curso al disolverse, se produzca la realización de sus activos, la solución de los créditos a su cargo, el reparto del sobrante entre los

socios y la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros, salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación".

Por lo tanto, una vez inscrita en el registro mercantil o el registro de entidades sin ánimo de lucro la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la entidad correspondiente, y por ende la posibilidad de seguir ejerciendo derechos, adquirir obligaciones y la capacidad de ser parte".

En esa misma dirección, se profirieron las decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, del 22 de mayo de 2020, radicación 66001-31-05-004-2009-00180-03, M.P. Julio César Salazar Muñoz; y del 29 de septiembre de 2020, radicación 66001–31-05–004-2008-00053-02, M.P. Alejandra María Henao Palacio.

Conforme lo anterior, **COCIBAÑOS ORTIZ LTDA.** no tiene capacidad para ser parte, debido a que como persona jurídica ya no existe, situación que se encuentra probada con el certificado de existencia y representación legal, en el cual consta que su matrícula mercantil ha sido cancelada.

Valga señalar, que según el inciso final del artículo 98 del Código de Comercio: *"La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"*, razón por la cual no es posible obligar a los socios al pago de lo que se pretende a través de esta acción ejecutiva, pues las personas naturales son independiente de las jurídicas.

Corolario de lo expuesto y sin ahondar en más disquisiciones, el Despacho rechazará de plano la demanda, por cuanto no se cumple el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva presentada por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra **COCIBAÑOS ORTIZ LTDA.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ** identificado con la C.C. 1.030.548.705 y portador de la T.P. 278.873 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
10 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 087**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00475-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS ALFAQUIN COOALFAQUIN**, la cual consta de 26 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 455
Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS ALFAQUIN COOALFAQUIN**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de

sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS ALFAQUIN COOALFAQUIN**, y los respectivos intereses, elaborada el día 26 de julio de 2021 (folio 09).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 28 de abril de 2021 (folio 10), enviado a la dirección: Carrera 99 # 20 B - 34, la cual consta en el certificado de existencia y representación legal.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo"*, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Además, no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente se haya acompañado del detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

Aunado a ello, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS ALFAQUIN COOALFAQUIN**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado con la C.C. 79.746.848 y portador de la T.P. 131.677 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
10 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 087**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00482-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **VIVIAN ROCÍO ENCISO AGUIRRE**, la cual consta de 33 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 456
Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **VIVIAN ROCÍO ENCISO AGUIRRE**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **VIVIAN ROCÍO ENCISO AGUIRRE**, y los respectivos intereses, elaborada el día 26 de julio de 2021 (folio 09).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 28 de abril de 2021 (folio 11), enviado a la dirección: Carrera 112 A # 75-12, la cual consta en el certificado de matrícula mercantil de persona natural.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo"*, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Además, no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente se haya acompañado del detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

Aunado a ello, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **VIVIAN ROCÍO ENCISO AGUIRRE**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado con la C.C. 19.499.248 y portador de la T.P. 63.604 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
10 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 087**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00485-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **COLOMBIA 2WTRADE S.A.S.**, la cual consta de 87 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 457
Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **COLOMBIA 2WTRADE S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **COLOMBIA 2WTRADE S.A.S.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 26 de julio de 2021 (folio 13).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 28 de abril de 2021 (folio 14), enviado a la dirección: Trasversal 29 #36-19, la cual consta en el certificado de existencia y representación legal.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo"*, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Además, no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente se haya acompañado del detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

Aunado a ello, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **COLOMBIA 2WTRADE S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificada con la C.C. 1.030.585.232 y portadora de la T.P. 306.213 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
10 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 087**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00487-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA 1**, la cual consta de 83 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 458
Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA 1**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de

sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA 1**, y los respectivos intereses, elaborada el día 26 de julio de 2021 (folio 13).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 14 de mayo de 2021 (folio 14), enviado a la dirección: Calle 22 A Bis #27-10, la cual fue declarada bajo juramento en la demanda como la dirección de notificaciones de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo"*, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Además, no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente se haya acompañado del detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

Aunado a ello, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA 1**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificada con la C.C. 1.030.585.232 y portadora de la T.P. 306.213 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
10 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 087**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria